



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL

LA SIERRA – CAUCA

Carrera 3 # 5-41

j01prmpallasierra@cendoj.ramajudicial.gov.co

ESTADO No 040

| RADICACION | AUTO | DEMANDANTE | DEMANDADO | FECHA PROVIDENCIA |
|---------------------------|----------------------|---------------------------|--|--------------------|
| 193924089001-2023-0002000 | AUTO CIVIL 113 - 114 | BANCO AGRARIO DE COLOMBIA | EDDY YOLANDA JIMÉNEZ CHILITO y GLADYS TERESA JIMÉNEZ JIMÉNEZ | 16 DE MAYO DE 2023 |
| 193924089001-2023-0002100 | AUTO CIVIL 115 - 116 | BANCO AGRARIO DE COLOMBIA | ALBA GÓMEZ LÓPEZ | 16 DE MAYO DE 2023 |
| 193924089001-2023-0002200 | AUTO CIVIL 117 - 118 | BANCO AGRARIO DE COLOMBIA | DIEGO ARMANDO ANACONA HIGÓN | 16 DE MAYO DE 2023 |
| 193924089001-2023-0002300 | AUTO CIVIL 119 - 120 | BANCO AGRARIO DE COLOMBIA | HECTOR GIL QUINAYAS PIAMBA | 16 DE MAYO DE 2023 |
| 193924089001-2023-0002400 | AUTO CIVIL 121 | BERTHA ESLANTE LÓPEZ | JESÚS OCTAVIO GALLEGOS GONZÁLEZ | 16 DE MAYO DE 2023 |

CONSTANCIA DE FIJACION: La Sierra Cauca, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023), siendo las 8:00 a.m.

DENNIS JAGNAEL CRUZ PIAMBA

Secretario

CONSTANCIA DE FIJACION: La Sierra Cauca, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023), siendo las 5:00 p.m.

DENNIS JAGNAEL CRUZ PIAMBA

Secretario.

Firmado Por:

Dennis Jagnael Cruz Piamba

Secretario Municipal

**Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
La Sierra - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e12906caee517174fb8e0d379100980cc546688221848e7db49e889753dd88b8**

Documento generado en 16/05/2023 02:59:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Auto Civil . 113
Proceso : Ejecutivo Singular Mínima Cantidad
Demandante : Banco Agrario de Colombia
Demandado : Eddy Jiménez Chilito y Gladys Teresa Jiménez Jiménez
Radicación : 1939240890012023000200
Asunto : Mandamiento de Pago



**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
LA SIERRA – CAUCA**

Carrera 3 # 5-41

j01prmpallasierra@cendoj.ramajudicial.gov.co

La Sierra Cauca, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO:

Entra a Despacho el presente proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cantidad, instaurado mediante apoderado judicial por el **Banco Agrario de Colombia S.A.**, para estudiar sobre la viabilidad o no de librarmandamiento de pago contra **Eddy Yolanda Jiménez Chilito y Gladys Teresa Jiménez Jiménez.**

CONSIDERACIONES:

A la demanda se anexa como títulos base del recaudo ejecutivo, lo siguiente:

- ✓ Pagare Nro. 021096100001854 que respalda la obligación Nro. 725021090028603, suscrito el 5 de enero de 2013, con fecha de vencimiento el 15 de febrero de 2016.

Título suscrito por y a cargo de **Eddy Yolanda Jiménez Chilito y Gladys Teresa Jiménez Jiménez**, quienes lo aceptan sin ninguna modificación, a favor del **Banco Agrario de Colombia S.A.** Además, ha sido creado con todos y cada uno de los requisitos exigidos por los Artículos 621 y ss., y 709 del Código de Comercio. En razón de la cuantía y vecindad de las deudoras, este despacho judicial es el competente para conocer del proceso conforme a los artículos 17 y 28 del Código General del Proceso. El libelo y sus anexos se ajustan a lo ordenado en los Artículos 74, 82 a 89 y 422 ibidem. La precitada obligación está de plazo vencida y los documentos que la contienen se hallan amparados por una presunción legal de autenticidad contenida en el Artículo 793 del Código de Comercio, por lo tanto, constituye plena prueba en contra de las ejecutadas y presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el Artículo 422 del Código General del Proceso, debiéndose proferir mandamiento ejecutivo conforme lo regla el 430 ejusdem.

Respecto a la solicitud que hace el apoderado, en el acápite de petición y/o autorización especial, en vista que se demuestra sumariamente que Edgar Oswaldo Narváez Torres, ha terminado e studios de derecho, acorde con los mandatos del artículo 123-1 del Código General del Proceso, téngase al antes nombrado como dependiente judicial, para los fines consagrados en la referida norma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de La Sierra Cauca,

RESUELVE:

Primero: LIBRAR mandamiento de pago contra Eddy Yolanda Jiménez Chilito y Gladys Teresa Jiménez Jiménez, identificadas con la cédula de ciudadanía 34.700.114 y 66.851.791 y a favor del Banco Agrario de Colombia S.A., por las siguientes cantidades de dinero:

1.1. Por el pagaré Nro. **021096100001854**:

1.1.1. Cuatro millones novecientos noventa y ocho mil seiscientos veintiún pesos M/CTE. (\$4'998.621), correspondientes al capital insoluto.

Auto Civil . 113
Proceso : Ejecutivo Singular Mínima Cantidad
Demandante : Banco Agrario de Colombia
Demandado : Eddy Jiménez Chilito y Gladys Teresa Jiménez Jiménez
Radicación : 1939240890012023000200
Asunto : Mandamiento de Pago

- 1.1.2. Ochocientos ochenta y dos mil ochocientos ochenta y siete pesos M/CTE (\$882.887) correspondiente a intereses remuneratorios sobre el capital insoluto, desde el 15 de febrero de 2015 hasta el 15 de febrero de 2016.
- 1.1.3. Trescientos cuarenta y seis mil treinta y tres pesos M/CTE (\$346.033) correspondiente a intereses moratorios sobre el capital insoluto, desde el 16 de febrero de 2016 hasta el 3 de octubre de 2016.
- 1.1.4. Por los intereses moratorios que se causen sobre el capital adeudado, desde el 4 de octubre de 2016, hasta el día del pago total de la obligación a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- 1.1.5. Cuarenta y ocho mil setenta pesos M/CTE (\$48.070) correspondientes a "otros conceptos" contenidos y aceptados en el pagare.

Segundo: ORDENAR la notificación personal del presente auto al tenor del numeral 3º del Art. 291 del Código General del Proceso al ejecutado, en concordancia con la ley 2213 de 2022, informándole que después de la notificación cuenta con el término de cinco (05) días hábiles para pagar y diez (10) días hábiles para interponer las excepciones de mérito que considere tener a su favor, dichos términos correrán simultáneamente.

Tercero: RECONOCER personería para actuar en este proceso al abogado Ariel Fernando Martínez Velasco, identificado con la cédula # 76.313.187 y portador de la tarjeta profesional # 89323 del C. S. de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE

MAURO ANTONIO VALENCIA CRUZ
Juez

Firmado Por:

Mauro Antonio Valencia Ruiz

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

La Sierra - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9bfbbe15a57c7aa4a874dad2d78eac9aa26a88fe662efeddd75caf1b16d0729a

Documento generado en 16/05/2023 10:24:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Auto Civil . 115
Proceso : Ejecutivo Singular Mínima Cantidad
Demandante : Banco Agrario de Colombia
Demandado : Alba Gómez López
Radicación : 19392408900120230002100
Asunto : Mandamiento de Pago



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL

LA SIERRA – CAUCA

Carrera 3 # 5-41

j01prmpallasierra@cendoj.ramajudicial.gov.co

La Sierra Cauca, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO:

Entra a Despacho el presente proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cantidad, instaurado mediante apoderado judicial por el **Banco Agrario de Colombia S.A.**, para estudiar sobre la viabilidad o no de librar mandamiento de pago contra **Alba Gómez López**.

CONSIDERACIONES:

A la demanda se anexa como títulos base del recaudo ejecutivo, lo siguiente:

- ✓ Pagare Nro. 021096100002397 que respalda la obligación Nro. 725021090036551, suscrito el 26 de abril de 2014, con fecha de vencimiento el 19 de mayo de 2016.

Títulos suscritos por y a cargo de **Alba Gómez López**, quien los acepta sin ninguna modificación, a favor del **Banco Agrario de Colombia S.A.**. Además, han sido creados con todos y cada uno de los requisitos exigidos por los Artículos 621 y ss., y 709 del Código de Comercio. En razón de la cuantía y vecindad del deudor, este despacho judicial es el competente para conocer del proceso conforme a los artículos 17 y 28 del Código General del Proceso. El libelo y sus anexos se ajustan a lo ordenado en los Artículos 74, 82 a 89 y 422 ibidem. La precitada obligación está de plazo vencida y los documentos que la contienen se hallan amparados por una presunción legal de autenticidad contenida en el Artículo 793 del Código de Comercio, por lo tanto, constituye plena prueba en contra de la ejecutada y presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el Artículo 422 del Código General del Proceso, debiéndose proferir mandamiento ejecutivo conforme lo regla el 430 ejusdem.

Respecto a la solicitud que hace el apoderado, en el acápite de petición y/o autorización especial, en vista que se demuestra sumariamente que Edgar Oswaldo Narváez Torres, ha terminado estudios de derecho, acorde con los mandatos del artículo 123-1 del Código General del Proceso, téngase al antes nombrado como dependiente judicial, para los fines consagrados en la referida norma.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Promiscuo Municipal de La Sierra Cauca**,

RESUELVE:

Primero: LIBRAR mandamiento de pago contra **Alba Gómez López**, identificada con la cédula de ciudadanía **25.479.332** y a favor del **Banco Agrario de Colombia S.A.**, por las siguientes cantidades de dinero:

1.1. Por el pagaré Nro. **021096100002397**:

1.1.1. Ocho millones trescientos treinta y nueve mil pesos M/CTE. (\$8'339.000), correspondientes al capital insoluto.

Auto Civil . . . 115
Proceso : Ejecutivo Singular Mínima Cantidad
Demandante : Banco Agrario de Colombia
Demandado : Alba Gómez López
Radicación : 19392408900120230002100
Asunto : Mandamiento de Pago

- 1.1.2. Setecientos cincuenta y ocho mil quinientos setenta y cinco pesos M/CTE (\$758.575) correspondiente a intereses remuneratorios sobre el capital insoluto, desde el 19 de mayo de 2015 hasta el 19 de mayo de 2016.
- 1.1.3. Setecientos cinco mil seiscientos cincuenta y cuatro pesos M/CTE (\$705.654) correspondiente a intereses moratorios sobre el capital insoluto, desde el 20 de mayo de 2016 hasta el 7 de febrero de 2017.
- 1.1.4. Por los intereses moratorios que se causen sobre el capital adeudado, desde el 8 de febrero de 2017, hasta el día del pago total de la obligación a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- 1.1.5. Trescientos setenta y un mil setecientos cincuenta y dos pesos M/CTE (\$371.752) correspondientes a "otros conceptos" contenidos y aceptados en el pagare.

Segundo: ORDENAR la notificación personal del presente auto al tenor del numeral 3º del Art. 291 del Código General del Proceso al ejecutado, en concordancia con la ley 2213 de 2022, informándole que después de la notificación cuenta con el término de cinco (05) días hábiles para pagar y diez (10) días hábiles para interponer las excepciones de mérito que considere tener a su favor, dichos términos correrán simultáneamente.

Tercero: RECONOCER personería para actuar en este proceso al abogado Ariel Fernando Martínez Velasco, identificado con la cédula # 76.313.187 y portador de la tarjeta profesional # 89323 del C. S. de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE

MAURO ANTONIO VALENCIA CRUZ
Juez

Firmado Por:

Mauro Antonio Valencia Ruiz

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

La Sierra - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: bf890aded9915ea6b9fc62133e187dc179e87426c1f0272ab67ede64d08e832b

Documento generado en 16/05/2023 10:24:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Auto Civil . 117
Proceso : Ejecutivo Singular Mínima Cantidad
Demandante : Banco Agrario de Colombia
Demandado : Diego Armando Anaconda Higón
Radicación : 19392408900120230002200
Asunto : Mandamiento de Pago



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

LA SIERRA – CAUCA

Carrera 3 # 5-41

j01prmpallasierra@cendoj.ramajudicial.gov.co

La Sierra Cauca, diecisésis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO:

Entra a Despacho el presente proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cantidad, instaurado mediante apoderado judicial por el **Banco Agrario de Colombia S.A.**, para estudiar sobre la viabilidad o no de librar mandamiento de pago contra **Diego Armando Anaconda Higón**.

CONSIDERANDO:

A la demanda se anexa como títulos base del recaudo ejecutivo, lo siguiente:

- ✓ Pagare Nro. 021096100002763 que respalda la obligación Nro. 725021090040969, suscrito el 2 de enero de 2015, con fecha de vencimiento el 19 de enero de 2018.

Títulos suscritos por y a cargo de **Diego Armando Anaconda Higón**, quien los acepta sin ninguna modificación, a favor del **Banco Agrario de Colombia S.A.**. Además, han sido creados con todos y cada uno de los requisitos exigidos por los Artículos 621 y ss., y 709 del Código de Comercio. En razón de la cuantía y vecindad del deudor, este despacho judicial es el competente para conocer del proceso conforme a los artículos 17 y 28 del Código General del Proceso. El libelo y sus anexos se ajustan a lo ordenado en los Artículos 74, 82 a 89 y 422 ibidem. La precitada obligación está de plazo vencida y los documentos que la contienen se hallan amparados por una presunción legal de autenticidad contenida en el Artículo 793 del Código de Comercio, por lo tanto, constituye plena prueba en contra de la ejecutada y presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el Artículo 422 del Código General del Proceso, debiéndose proferir mandamiento ejecutivo conforme lo regla el 430 ejusdem.

Respecto a la solicitud que hace el apoderado, en el acápite de petición y/o autorización especial, en vista que se demuestra sumariamente que Edgar Oswaldo Narváez Torres, ha terminado estudios de derecho, acorde con los mandatos del artículo 123-1 del Código General del Proceso, téngase al antes nombrado como dependiente judicial, para los fines consagrados en la referida norma.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Promiscuo Municipal de La Sierra Cauca**,

RESUELVE:

Primero: LIBRAR mandamiento de pago contra Diego Armando Anaconda Higón, identificado con la cédula de ciudadanía **1.058.787.531** y a favor del **Banco Agrario de Colombia S.A.**, por las siguientes cantidades de dinero:

1.1. Por el pagaré Nro. **021096100002763**:

- 1.1.1. Cinco millones de pesos M/CTE. (\$5' 000.000), correspondientes al capital insoluto.
- 1.1.2. Quinientos treinta y seis mil novecientos sesenta y dos pesos M/CTE (\$536.962) correspondiente a intereses remuneratorios sobre el capital insoluto, desde el 19 de enero de 2017 hasta el 19 de enero de 2018.

Auto Civil . : 117
Proceso : Ejecutivo Singular Mínima Cantidad
Demandante : Banco Agrario de Colombia
Demandado : Diego Armando Anacóna Higón
Radicación : 19392408900120230002200
Asunto : Mandamiento de Pago

- 1.1.3. Trescientos treinta y nueve mil setecientos veintinueve pesos M/CTE (\$339.729) correspondiente a intereses moratorios sobre el capital insoluto, desde el 20 de enero de 2018 hasta el 14 de noviembre de 2018.
- 1.1.4. Por los intereses moratorios que se causen sobre el capital adeudado, desde el 15 de noviembre de 2018, hasta el día del pago total de la obligación a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Segundo: ORDENAR la notificación personal del presente auto al tenor del numeral 3º del Art. 291 del Código General del Proceso al ejecutado, en concordancia con la ley 2213 de 2022, informándole que después de la notificación cuenta con el término de cinco (05) días hábiles para pagar y diez (10) días hábiles para interponer las excepciones de mérito que considere tener a su favor, dichos términos correrán simultáneamente.

Tercero: RECONOCER personería para actuar en este proceso al abogado Ariel Fernando Martínez Velasco, identificado con la cédula # 76.313.187 y portador de la tarjeta profesional # 89323 del C. S. de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE

MAURO ANTONIO VALENCIA CRUZ
Juez

Firmado Por:

Mauro Antonio Valencia Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
La Sierra - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 32da1e2b83782540bb517c8d2105fb4e904519689b70f12b60a6005f88981aab
Documento generado en 16/05/2023 10:24:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Auto Civil . 119
Proceso : Ejecutivo Singular Mínima Cantidad
Demandante : Banco Agrario de Colombia
Demandado : Héctor Gil Quinayas Piamba
Radicación : 19392408900120230002300
Asunto : Mandamiento de Pago



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL

LA SIERRA – CAUCA

Carrera 3 # 5-41

j01prmpallasierra@cendoj.ramajudicial.gov.co

La Sierra Cauca, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO:

Entra a Despacho el presente proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cantidad, instaurado por el **Banco Agrario de Colombia S.A.**, mediante apoderado judicial, para estudiar sobre la viabilidad o no de librar mandamiento de pago contra **Héctor Gil Quinayas Piamba**.

CONSIDERACIONES:

A la demanda se anexa como títulos base del recaudo ejecutivo, lo siguiente:

- ✓ Pagare Nro. 021096100001639 que respalda la obligación Nro. 725021090026883, suscrito el 27 de agosto de 2012, con fecha de vencimiento el 21 de agosto de 2019.
- ✓ Pagare Nro. 021096100003578 que respalda la obligación Nro. 725021090053386, suscrito el 21 de septiembre de 2016, con fecha de vencimiento el 29 de septiembre de 2018.

Títulos suscritos por y a cargo de **Héctor Gil Quinayas Piamba**, quien los acepta sin ninguna modificación, a favor del **Banco Agrario de Colombia S.A.**. Además, han sido creados con todos y cada uno de los requisitos exigidos por los Artículos 621 y ss., y 709 del Código de Comercio. En razón de la cuantía y vecindad del deudor, este despacho judicial es el competente para conocer del proceso conforme a los artículos 17 y 28 del Código General del Proceso. El libelo y sus anexos se ajustan a lo ordenado en los Artículos 74, 82 a 89 y 422 ibidem. La precitada obligación está de plazo vencida y los documentos que la contienen se hallan amparados por una presunción legal de autenticidad contenida en el Artículo 793 del Código de Comercio, por lo tanto, constituye plena prueba en contra de la ejecutada y presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el Artículo 422 del Código General del Proceso, debiéndose proferir mandamiento ejecutivo conforme lo regla el 430 ejusdem.

Respecto a la solicitud que hace el apoderado, en el acápite de petición y/o autorización especial, en vista que se demuestra sumariamente que Edgar Oswaldo Narváez Torres, ha terminado estudios de derecho, acorde con los mandatos del artículo 123-1 del Código General del Proceso, téngase al antes nombrado como dependiente judicial, para los fines consagrados en la referida norma.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Promiscuo Municipal de La Sierra Cauca**,

RESUELVE:

Primero: LIBRAR mandamiento de pago contra **Héctor Gil Quinayas Piamba**, identificado con la cédula de ciudadanía **18.492.051** y a favor del **Banco Agrario de Colombia S.A.**, por las siguientes cantidades de dinero:

- 1.1. Por el pagaré Nro. **021096100001639**:

Auto Civil 119
Proceso : Ejecutivo Singular Mínima Cantidad
Demandante : Banco Agrario de Colombia
Demandado : Héctor Gil Quinayas Piamba
Radicación : 19392408900120230002300
Asunto : Mandamiento de Pago

- 1.1.1. Ciento treinta y cuatro mil ciento sesenta y nueve pesos M/CTE. (\$134.169), correspondientes al capital insoluto.
 - 1.1.2. Nueve mil doscientos cuarenta y seis pesos M/CTE (\$9.246) correspondiente a intereses remuneratorios sobre el capital insoluto, desde el 28 de septiembre de 2018 hasta el 21 de agosto de 2019.
 - 1.1.3. Por los intereses moratorios que se causen sobre el capital adeudado, desde el 22 de agosto de 2019, hasta el día del pago total de la obligación a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- 1.2. Por el pagaré Nro. **021096100003578**:
- 1.2.1. Siete millones cuatrocientos noventa y nueve mil cuarenta y siete pesos M/CTE. (\$7'499.047), correspondientes al capital insoluto.
 - 1.2.2. Novecientos setenta y cuatro mil doscientos ochenta y nueve pesos M/CTE (\$974.289) correspondiente a intereses remuneratorios sobre el capital insoluto, desde el 29 de septiembre de 2017 hasta el 29 de septiembre de 2018.
 - 1.2.3. Doscientos once mil ochocientos pesos M/CTE (\$211.800) por los intereses moratorios causados sobre el capital adeudado, desde el 30 de septiembre de 2018 hasta el 21 de agosto de 2019.
 - 1.2.4. Por los intereses moratorios que se causen sobre el capital adeudado, desde el 22 de agosto de 2019, hasta el día del pago total de la obligación a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Segundo: ORDENAR la notificación personal del presente auto al tenor del numeral 3º del Art. 291 del Código General del Proceso al ejecutado, en concordancia con la ley 2213 de 2022, informándole que después de la notificación cuenta con el término de cinco (05) días hábiles para pagar y diez (10) días hábiles para interponer las excepciones de mérito que considere tener a su favor, dichos términos correrán simultáneamente.

Tercero: RECONOCER personería para actuar en este proceso al abogado Ariel Fernando Martínez Velasco, identificado con la cédula # 76.313.187 y portador de la tarjeta profesional # 89323 d el C. S. de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE

MAURO ANTONIO VALENCIA CRUZ
Juez

Firmado Por:

Mauro Antonio Valencia Ruiz
Juez Municipal

**Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
La Sierra - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14a68f698c7bdac9f061cd14fe930982df88f1e866ddc8d70be605600c9e8b3c**
Documento generado en 16/05/2023 10:24:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL LA SIERRA CAUCA

Auto Civil : 121
Proceso : Ejecutivo Hipotecario Menor Cuantía
Demandante : Bertha Escalante López
Demandado : Jesús Octavio Gallego González
Radicación : 19392408900120230002400
Asunto : Inadmite demanda.



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL

LA SIERRA – CAUCA

Carrera 3 # 5-41

j01prmpallasierra@cendoj.ramajudicial.gov.co

La Sierra Cauca, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO:

Entra a Despacho el presente proceso Ejecutivo Hipotecario de Menor Cuantía, instaurado mediante apoderado judicial, por **Bertha Escalante López**, para estudiar sobre la viabilidad o no de librar mandamiento de pago contra **Jesús Octavio Gallego González**.

CONSIDERACIONES:

A la demanda se anexa los siguientes documentos como base del recaudo ejecutivo:

- ✓ Escritura Pública No 1784 del 27 de julio de 2020 con hipoteca abierta sin límite de cuantía otorgada ante la Notaría Cuarta del Círculo de Cali, entre Jesús Octavio Gallego González y Bertha Escalante López.
- ✓ Pagare Nro. 1 suscrito el 27 de julio de 2020, con fecha de vencimiento el 27 de agosto de 2020, suscrito por Jesús Octavio Gallego González.
- ✓ Carta de instrucciones anexa al pagare Nro. 1 del 27 de julio de 2020, suscrita por Jesús Octavio Gallego González.

No obstante lo anterior, la demanda así presentada será inadmitida por los siguientes motivos:

- En el numeral 1º de los hechos de la demanda, se menciona que el día 27 de julio de **2022** se constituyó una hipoteca, fecha que no concuerda con los documentos anexos a la misma, lo que genera confusión.
- En el numeral 4º de los hechos de la demanda, se menciona que el demandado suscribió a favor del abogado un pagaré, sin embargo revisado el documento respectivo, no figura que se haya constituido a favor del apoderado.
- En el acápite de “pretensiones” se solicita se libre mandamiento de pago a favor del abogado, sin que el respectivo título ejecutivo figure algún endoso a su favor.

El artículo 82 del C.G.P establece:

“REQUISITOS DE LA DEMANDA. Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:

(...)

Auto Civil . 121
Proceso : Ejecutivo Hipotecario Menor Cuantía
Demandante : Bertha Escalante López
Demandado : Jesús Octavio Gallego González
Radicación : 19392408900120230002400
Asunto : Inadmite demanda.

4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.

5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.”

(...)"

En consecuencia, se procederá conforme lo regla el artículo 90 numeral 1º del C.G.P.

En mérito de los expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de La Sierra Cauca,

RESUELVE:

Primero: INADMITIR la demanda Ejecutiva Hipotecaria de Menor Cuantía, propuesta contra **Jesús Octavio Gallego González**, instaurada por **Bertha Escalante López**, por las razones aquí expuestas.

Segundo: CONCEDER el término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la notificación en estado, a fin que el demandante la subsane, so pena de rechazo.

Tercero: RECONOCER personería para actuar en este proceso al abogado Juan Diego Garzón Escalante, identificado con la cédula # 1335029805 y portador de la tarjeta profesional # 374479 del C. S. de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder a Él conferido.

NOTIFÍQUESE

MAURO ANTONIO VALENCIA RUIZ
Juez

Firmado Por:

Mauro Antonio Valencia Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
La Sierra - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb4a8217aa619cf0d74aab96bf920a2c9dcbe97eb3c0fa3c9f7ef8fce7e74f41**

Documento generado en 16/05/2023 10:44:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>